



UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP
No. CEU-030-23
(Del 26 de mayo de 2023)

“Por la cual se mantiene en todo su contenido la Resolución CEU-019-23 de 19 de mayo de 2023 mediante la cual no se acepta la postulación del Señor Saturnino Puga (Principal) y la Señora Zuleika Garibaldi (Suplente) como candidatos del Estamento Administrativo para la elección de los miembros del Comité Electoral Universitario 2023-2026 de la Universidad Marítima Internacional de Panamá”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que el Comité Electoral Universitario fue designado mediante Resolución del Consejo General Universitario No.006-13 de 6 de noviembre de 2013 y fue instalado el 8 de noviembre de 2013 según lo establecido en el Estatuto Orgánico de la UMIP en su artículo 264.

Que la Resolución del Consejo General Universitario No. 005-2020 de 3 de diciembre de 2020 aprueba la reactivación del Comité Electoral Universitario en virtud de la labor electoral llevada a cabo en el año 2014.

Que el Comité Electoral Universitario de la UMIP mediante la Resolución No. CEU-002-2023 de 17 de marzo de 2023 aprobó el Reglamento de Elecciones para escoger a los miembros del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y fue modificado mediante la Resolución No. CEU-010-2023 de 11 de mayo de 2023.

Que el Comité Electoral Universitario mediante Resolución No. CEU-007-23 de 8 de mayo de 2023 establece el Calendario Electoral 2023 de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para la elección de los Miembros del Comité Electoral Universitario y en dicho calendario se fija el período para las postulaciones.

Que el Comité Electoral Universitario de la UMIP es competente para conocer los Recursos de Reconsideración en virtud de lo establecido en el artículo 165 del Reglamento General de Elecciones.



Que mediante Resolución No. CEU-019-23 de 19 de mayo de 2023, el Comité Electoral Universitario resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar, como en efecto se aprueba, no aceptar postulación de los Señores Saturnino Puga (Principal) con cédula de identidad 8-515-604 y Zuleika Garibaldi (Suplente) con cédula de identidad 3-707-2298 como candidatos a las elecciones de los miembros del Comité Electoral Universitario 2023-2026, incumpliendo lo establecido en el artículo 15, al no presentar dentro del período señalado por el calendario electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el término dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación a los señores Saturnino Puga (Principal) y Zuleika Garibaldi (Suplente) para que interpongan el recurso de reconsideración, si a bien tienen hacerlo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.”

Una vez notificados de la Resolución que antecede, el Señor **SATURNINO PUGA**, con cédula de identidad personal No. 8-515-604, presentó personalmente Recurso de Reconsideración el día 24 de mayo de 2023 a las 12:15 p.m. en tiempo oportuno, basándose en los siguientes hechos:

“HECHOS:

PRIMERO: Que el día martes dieciséis (16) de mayo del presente año, cumpliendo con el calendario electoral para la escogencia del próximo comité electoral universitario de la UMIP, presenté mi nómina, en la que me acompañaba la señora MAGALY VARGAS con cédula de identidad personal número 2-8-486 en calidad de suplente, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA ESCOGER AL NUEVO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO 2023-2026 No. CEU 002-2023 y modificado por la Resolución No. CEU-010-2023.

SEGUNDO: Que luego de presentada la nómina para la justa electoral, y cumpliendo con todo lo detallado *Ut supra*, la señora VARGAS renunció a nuestra nómina; documento admitido y corrido a trámite por ustedes, fechado dieciséis (16) de mayo de 2023 hora 1:30 p.m. En el documento, la señora VARGAS solicitó se me corriera traslado de lo actuado. Sin embargo, no fue hasta las 2:47 p.m del día 17 de mayo (un día después) que el CEU me notificó vía correo electrónico de esta situación.

TERCERO: Que acto seguido me dirigí a sus oficinas para notificarme de la acción por lo que se me entregó la copia física del documento de renuncia de mi suplente. Así pues, en reunión con el pleno del COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO, solicité me permitiera actualizar el formulario único de postulación 002. Luego de discutida mi petición por el Pleno de CEU, los mismos resolvieron por decisión unánime aprobar mediante Resolución CEU-013-2023:

ARTÍCULO 1: Se aprueba modificar el calendario electoral aprobado mediante Resolución CEU-007-23 del 08 de mayo de 2023 en su fase de periodo de postulación punto nueve



(9), hasta el día 18 de mayo de 2023 en horario de 10:00 a.m a 3:00 p.m. para dar oportunidad a todo los que **INICIARON TRÁMITES DE POSTULACIÓN** y por incidentes institucionales en la UMIP no pudieron entregar sus documentos". (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

CUARTO: Que en virtud de la Resolución CEU-013 23 que concede a quienes como yo, tenían todos sus documentos y formularios completos desde la convocatoria inicial a postulaciones (15-03-2023), procedí a actualizar la nómina mediante Formulario No. 000, como señalé, con la señora ZULEIKA GARIBALDI con cédula 3-707-2298, quien previamente había renunciado a la nómina en la que ella corría como principal, en consecuencia todos sus documentos pertinentes, ya reposaban en las oficinas del CEU.

QUINTO: Que el día 19 de mayo a las 8:00 p.m recibí mediante correo electrónico la notificación de los escogidos para participar en el torneo electoral para integrar el nuevo CEU período 2023 - 2026, y en él nuestra nómina no aparecía favorecida.

SEXTO: Que el día lunes 22 de mayo se nos entregó la Resolución CEU-019-23 en la que se aprobó no aceptar nuestra postulación como candidatos a las elecciones de los miembros del COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO 2023 - 2026, por supuestamente incumplir con el artículo 15, al "no presentar dentro del periodo señalado por el calendario electoral". Acto seguido, notificamos de nuestro deseo de interponer recurso de reconsideración.

ALEGATOS:

PRIMERO:

Que luego de presentar mi nómina con la señora MAGALY VARGAS y de que la misma presentara su renuncia, solicitando se corriera traslado del acto a mi persona, el COMITÉ ELECTORAL obvió esta solicitud en el tiempo y me la comunicó 24 horas después, provocando un perjuicio al omitir esta petición y comunicar de manera extemporánea, no permitiendo que, dentro del tiempo, yo pudiera actualizar mi nómina de suplente vacante con un nuevo prospecto. Se hace énfasis, en que la renuncia de la señora Vargas fue presentada a las 1:30 p.m del 16 de mayo, faltando varias horas para que cerrará el proceso de postulación. De esta manera, nuestra Carta Magna, la Constitución política de la República de Panamá señala:

Artículo 18: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas**". (Lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro).

Por lo que la resolución CEU-019-2023 causó un perjuicio a un derecho inherente como ciudadano en pleno goce de mis facultades y libertades civiles. Este perjuicio no debió darse si el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO, hubiera considerado la Resolución CEU-013-2023. Pero aparentemente, no fue así, debido a que la citada Resolución señaló que concede un tiempo para que los que no hayan completado la documentación requerida y que hubieran iniciado trámites de postulación desde el 15 de mayo, tendrán un periodo de gracia para completarlos teniendo hasta el 18 de mayo de 10:00 a.m a 3:00 p.m.

Por otro lado, manifiesto que el documento proferido CEU-013-2023 nunca hubiese sido necesario, si el Comité hubiera reconocido de pleno derecho, que en ningún momento declinamos nuestra

postulación, pese a renuncia de nuestro suplente que porsupuesto, no invalida mi postulación, como explicaremos más adelante mediante Jurisprudencia del Tribunal Electoral. En tanto, en las consideraciones que emite el CEU, manifiesta que presentamos nuestra postulación el día 18 de mayo desconociendo que en ningún momento presenté documento de renuncia a mi postulación, por lo que podríamos solicitar una revisión de la documentación que reposa en sus oficinas, para confirmarlo. En consecuencia, el documento Formulario de Postulación CEU-002-23 reafirma que, ya nos manteníamos en firme en nuestra intención de postularnos a las elecciones para el CEU 2023 - 2026

CITO:

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL:

Así en sentencia del 08 de marzo de 2019 El TRIBUNAL ELECTORAL sentaba un precedente en las elecciones a nivel nacional e internacional, cuando mediante fallo en firme, inhabilitó al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL de la nómina en la que figuraba con la señora OMAIRA MAYÍN CORREA para DIPUTADO y para la ALCALDÍA CAPITALINA. Sin embargo, como se colige de la sentencia, el fallo no invalidó la candidatura de la señora CORREA, quien corrió sola sin suplente y ganó, siendo escogida como DIPUTADA DE LA REPÚBLICA para el periodo 2019-2024.

La Jurisprudencia es utilizada, cuando hay vacíos jurídicos, o no existe norma supletoria que regula la materia para casos especiales. Así pues, "la Jurisprudencia viene a evitar imperfecciones creando contenido jurídico para casos futuros, similares que, aunque sabemos que no existen dos casos exactamente iguales pueden tener un parecido sustancial". (Fabiola, 2005 Significado de la Jurisprudencia)

Lo antes expuesto, se surte como pruebas, según lo contempla **EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UMIP CEU-002-14:**

ARTÍCULO 166:

"Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos y cualquier otro medio de prueba aceptados por las leyes nacionales".

SEGUNDO:

Por lo anterior, se puede apreciar que la renuncia de mi suplente no invalidaba mi postulación, ni mucho menos. En consecuencia, al solicitar solo la actualización de mi nómina, (vigente desde que fue presentada por primera vez 16 de mayo), con la señora ZULEIKA GARIBALDI no daba pie a una nueva inscripción, más aún cuando ya todos los documentos estaban con fecha de hasta tres días antes en los archivos del CEU.

Asimismo, deseo aclarar que mi solicitud para que se me concediera mediante Resolución CEU-013-23 la actualización de mi nómina, no era causal de desistimiento de mi parte, ni renuncia, ni nada que se le parezca, ya que siempre me postulé como Principal, y nunca presenté renuncia a mi postulación, la precitada Resolución era para que todos pudieran como señalaba: dar la oportunidad a todos aquellos que había, óigase bien, iniciado trámites de POSTULACIÓN, completar los mismos, dado que como señalé nunca renuncié y cumplí con los tiempos cuando me postulé con la señora MAGALY VARGAS, (Doc. Formulario

No. 002) por lo que esta Resolución CEU-013-23 de hecho debería haber cumplido con una función restauradora de derechos, aunque en sí, luego de citar la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, antes señalada la resolución CEU-013-2023 solo reafirmaría nuestra gestión.

Para aclarar puntos oscuros al respecto de lo actuado por el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO, citamos Jurisprudencia en el caso Emilio Remis Cortez:

**JURISPRUDENCIA: SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2015
CASO: REMIS**

Tomar posesión de un cargo sin solicitar licencia de la posición anterior

"Asimismo, se percata la Sala que, según informe explicativo de conducta remitido por el **Ministerio de Obras Públicas**, se hace **referencia** a que el señor Emilio Remis Cortez, no solicitó licencia de la **posición anterior** (No 5659) que ocupaba, y tomó posesión de un nuevo cargo, lo que para efectos es considerado una renuncia al cargo que tenía en el momento".

Basados en Jurisprudencia, podemos fundamentar que no era necesario que la señora ZULEIKA GARIBALDI presentará renuncia para optar por otra nómina, ya que el solo hecho de manifestar y firmar y adicionarse a otra nómina su renuncia es considerada expresa y efectiva y dada por hecho. Por lo anterior, se deja lo argumentado en el Considerando y observación de la Resolución CEU-019-2023, que las fechas en el documento de renuncia no era vinculante para una postulación suplente en otra nómina.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 43: Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos o siempre que esos accesos no han sido limitados por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación

En el artículo Ut supra, se fundamenta nuestra solicitud de actualización del Formulario Único de Postulación, que ya reposaba en las bases de datos del CEU, demostrando que al solicitar la rectificación no se presentaban nuevos documentos, sino que se corregía los que ya habían sido presentados con antelación.

TERCERO: En la Resolución CEU-019-23 se infiere un vicio administrativo al no señalar la norma que fue afectada, ya que en el resuelto y cito dice lo siguiente,

Resuelve:

"Artículo primero: Aprobar, como en efecto se aprueba, no aceptar postulación de los Señores Saturnino Puga (principal) con cédula de identidad 8-515-604 y Zuleika Garibaldi (Suplente) con cédula de identidad 3-707-2298 como candidatos a las elecciones de los miembros del Comité Electoral Universitario 2023-2026, incumpliendo lo establecido en el artículo 15, al no presentar dentro del período señalado por el calendario electoral", (Res. CEU-019-23)

Como se puede apreciar no se explica cuál es la norma violentada que fue citada, simple y llanamente se señala un artículo 15, de ¿qué Norma, Decreto o Estatutos o Reglamento se refiere? Otra situación que nos llama poderosamente la atención es, que en la Resolución CEU-019-2023 en la parte del Considerando, la de las Observaciones, el Comité deliberó sobre un tema diferente al que cita o Resuelve. Estos elementos están disociados completamente.

Se plantea que se tomó en cuenta la fecha de la presentación de la renuncia de la señora ZULEIKA GARIBALDI, la cual dice fue por la fecha, ya la nota tenía una fecha diferente a la fecha en que se presentó, situación que en nuestro ordenamiento jurídico no invalida la renuncia, ni puede ser rechazada. También, expresan en las observaciones que la resolución CEU-019-2023 buscaba modificar solo el punto 9 del Calendario Electoral. Sin embargo, la resolución CEU-013-2023 señala claramente lo siguiente: "Presentación de los aspirantes de formularios y documentación al CEU". Así pues, es claro al señalar que se deben presentar documentos amparados bajo esta resolución, y el documento: FORMULARIO ÚNICO DE POSTULACIÓN ESTAMENTO ADMINISTRATIVO, se consagra como uno de ellos bajo el precepto señalado

Ley 38 de julio de 2000 (Procuraduría General de la Administración)

Artículo 55: La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación en derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.

CUARTO: Por lo anterior, es claro que se han afectado los principios de legalidad, de interés público, y del debido proceso, que son fundamentales para emitir resoluciones administrativas, al establecer que no se ha cumplido con los tiempos cuando hay pruebas idóneas, formularios citados, que se cumplió con todos los presupuestos de la Ley que reglamentan el torneo electoral universitario, incluyendo el calendario electoral. Consecuentemente, los miembros del Comité Electoral Universitario han omitido trámites básicos procedimentales, causando un vicio administrativo en la Resolución CEU-019-2023.

En consecuencia, y considerando que, según contempla el artículo 165 del Reglamento de Elecciones Generales de la UMIP, el recurso de reconsideración tiene por objeto, revocar, reformar, adicionar o aclarar su propia resolución o actos administrativos de oficio o motivados, solicitamos lo siguiente:

1. Revocar, como en efecto es la potestad del Comité Electoral Universitario, el acto administrativo, o resolución CEU-019-2023, luego probar con hechos fehacientes que no se violentó ninguna norma del reglamento Electoral UMIP
2. Adicionar nuestra nómina, con el resto de las otras que ya fueron seleccionadas para participar en las Elecciones para escoger al nuevo Comité Electoral Universitario 2023 - 2026;
3. Por lo expuesto en el punto 1, y 2, solicito se reforme lo antes actuado, y se restablezcan nuestros derechos a participar en las elecciones del Comité Electoral Universitario." (SIC)

Luego de analizados los argumentos del recurrente y las piezas procesales que constan en el expediente de la postulación de los Señores **SATURNINO PUGA** (principal) y **ZULEIKA GARIBALDI** (Suplente) para ser miembros del Comité Electoral Universitario para el periodo 2023-2026 por parte del estamento administrativo, le corresponde al Comité Electoral Universitario emitir un criterio, sustentado en Derecho, el cual hacemos en los siguientes términos:

En su primer hecho el recurrente indica que se realizó la presentación el día martes dieciséis (16) de mayo del presente año, ante el Comité Electoral Universitario, su postulación con la nómina conformada por su persona en calidad de principal junto con la Señora MAGALY VARGAS en calidad de suplente, siendo efectivamente ésta su primera presentación en tiempo oportuno del Formulario Único de Postulante para el estamento administrativo.



En el hecho segundo, el Señor SATURNINO PUGA, indica que es responsabilidad del Comité Electoral Universitario realizarle un traslado de la renuncia de uno de los miembros de la nómina propuesta, con él como principal, en este caso en particular de la Señora MAGALY VARGAS como su suplente, al expresarse en la siguiente forma:

“SEGUNDO: Que luego de presentada la nómina para la justa electoral, y cumpliendo con todo lo detallado Ut supra, la señora VARGAS renunció a nuestra nómina; documento admitido y corrido a trámite por ustedes, fechado dieciséis (16) de mayo de 2023 hora 1:30 p.m. En el documento, la señora VARGAS solicitó se me corriera traslado de lo actuado. Sin embargo, no fue hasta las 2:47 p.m del día 17 de mayo (un día después) que el CEU me notificó vía correo electrónico de esta situación.” (SIC)

Cabe señalar, que durante el período electoral el Comité Electoral Universitario, se ajusta a lo establecido en el reglamento de elecciones y demás regulaciones complementarias. En ellas no se dispone obligación de correr traslado de renunciaciones ni de notificar eventos que invaliden la postulación, previamente a la valoración de la misma en el tiempo indicado en el Calendario Electoral. Por ello, en torno a la responsabilidad que alude el recurrente de tener que correr traslado de la renuncia de la suplente propuesta en su nómina no se ajusta a las facultades legales de este cuerpo electoral. Este Comité únicamente realiza los traslados indicados claramente en el Reglamento de Elecciones y en el Calendario Electoral. Reiteramos que no se encuentra entre sus funciones realizar traslados que tienen un carácter eminentemente personal entre compañeros de la nómina postulada.

Aunado a ello, la naturaleza esencial del comportamiento de dos personas que conjuntamente deciden participar en una contienda electoral como aspirantes a postularse a un cargo de elección, presupone la existencia de una coordinación como equipo y que entre ambos, principal y suplente, deba existir una comunicación clara, certera y directa, actuando como mancuerna frente al cargo que aspiran ejercer, desde los primeros pasos de presentarse al proceso electoral como lo es la postulación de la nómina. Es por ello que, desde el inicio se prevé la firma conjunta del formulario único de postulación por parte del aspirante principal y suplente, no sólo con alguna de las dos, pues es una manifestación de la voluntad de ambos participantes de entrar en el proceso electoral de manera conjunta.

Es claro que con la renuncia a la postulación por parte de uno de los participantes de la nómina, se entiende que quien la presenta retira su voluntad de participar en la forma en que se propuso en el Formulario Único de Postulación firmado. Es por ello, que de forma inmediata y sin requerir un trámite adicional de notificación no se cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral UMIP de manera particular en lo dispuesto en el art. 264 del Estatuto Orgánico UMIP, que a la letra dice:

“Artículo 264:

Cada nómina estará compuesta por:

1. ...
2. Dos (2) por el personal administrativo, con sus respectivos suplentes.
3. ...”.

De igual forma, se evidencia la necesidad de completar la fórmula de dos personas para la postulación de la nómina en el artículo 29 del Reglamento General de Elecciones de 2014 y en el artículo 3 del Reglamento Electoral de 2023 para el



presente torneo electoral de nuevos miembros para el Comité Electoral Universitario de la UMIP.

La concurrencia de principal y suplente postulados para formar una nómina por parte de los diferentes estamentos universitarios, es un requisito *sine qua non*, que no puede ser omitido por este Comité, toda vez que se rompe la unidad requerida por la normativa electoral y se considera no completa la postulación, ya que la elección está planteada en una fórmula dual, es decir, dos funcionarios administrativos que cuenten con los requerimientos exigidos para el cargo (principal y suplente), de faltar en la postulación de la nómina una de las dos posiciones, la nómina incumple con los requisitos esenciales.

Es por ello, que se le indicó a la Señora MAGALY VARGAS al momento de entregar su renuncia a la postulación el día 16 de mayo de 2023 como suplente, que debía comunicarse con su compañero de nómina para la posición principal el Señor SATURNINO PUGA.

A pesar de no ser una obligación legal del Comité Electoral Universitario, pero con miras a salvaguardar los principios que rigen la transparencia, eficacia y la labor de orientación dentro del proceso electoral universitario de este cuerpo colegiado, se decide comunicar vía correo electrónico al recurrente sobre la renuncia de la Señora MAGALY VARGAS en calidad de suplente de la nómina postulada y que él presidía como principal, a fin de constatar que esté tuviese conocimiento.

Siguiendo con el análisis de lo medular del Recurso de Reconsideración bajo estudio, en sus hechos TERCERO y CUARTO, el recurrente indica que fue al Comité Electoral Universitario a notificase. No es un hecho cierto tal notificación, pues simplemente fue una comunicación que se le realizó de la renuncia de la Señora MAGALLY VARGAS, su suplente, y el recurrente se presentó el miércoles 17 de mayo de 2023 a buscar copia de esa renuncia. Aunado al hecho que no existe disposición alguna sobre la obligación de realizar una notificación formal de la renuncia de uno de los miembros de una nómina postulada, no se encuentra normado en el procedimiento electoral, toda vez que se entiende que es un acto voluntario, es una participación en conjunto y quienes en todo su derecho libremente pueden decidir no continuar con el proceso y quien debe informar a su compañero de nómina, para que prevea lo conducente, es quien renuncia.

La decisión del Comité Electoral Universitario plasmada en la Resolución CEU-013-23 de 18 de mayo de 2023 señalada por el Señor SATURNINO PUGA, tiene su génesis en que por incidentes institucionales de la UMIP algunos aspirantes, específicamente en el estamento estudiantil, no pudieron presentar en tiempo documentos requeridos en la postulación. Es por ello que, sólo se extiende el periodo indicado como segunda fase, que se encuentra indicado en el punto número nueve (9) del Calendario Electoral aprobado para anexar documentos dentro de las candidaturas que ya en la fecha prevista habían retirado su Formulario Único de Postulación, es decir, retiraron formularios el día 15 o 16 de mayo, y no para formalizar nuevas postulaciones. No se hizo una extensión del punto número 8 que trata del retiro de formulario para nuevas postulaciones.

Las consideraciones de este ente electoral colegiado en cuanto a las alegaciones indicadas en el recurso interpuesto se reiteran en cuanto a lo dicho anteriormente

sobre la renuncia de uno de los aspirantes dentro de una nómina propuesta y formalizada. Este hecho es una manifestación individual de la voluntad de una de las partes, que impide continuar con la postulación por tener la necesidad de cumplir con la integración de la nómina con principal y suplente. El recurrente pidió un nuevo Formulario Único de Presentación identificado con el número 007 que solicitó, firmó y presentó con su suplente, la Señora ZULEIKA GARIBALDI, el día 18 de mayo de 2023 fuera del tiempo indicado en el Calendario Electoral. Cabe destacar, que la Señora ZULEIKA GARIBALDI presentó previamente un Formulario Único de Postulación distinguido con el No. 003 y que entregó el día 16 de mayo de 2023, donde ella era principal y el día 18 de mayo de 2023 a las 12:55 p.m. presenta nota de renuncia a dicha nómina, es decir, que el 18 de mayo de 2023 renunció y firmó el Formulario Único de Postulación número 007, el cual fue entregado y su firma se encuentra en el libro récord de entrega de formularios.

Por su parte, los hechos QUINTO y SEXTO contenidos en el recurso bajo estudio, señalan la publicación de las nóminas aceptadas el día 19 de mayo de 2023 y la subsiguiente entrega de la Resolución de no aceptación de la nómina presentada por el Señor SATURNINO PUGA (principal) y ZULEIKA GARIBALDI (suplente), por haber iniciado el proceso fuera del periodo contemplado en el calendario electoral, lo que no guarda relación con la postulación de la nómina inicialmente compartida con la Señora MAGALY VARGAS, quien renunció a la misma y ha sido causa principal de la confusión que se ha generado.

En relación a la argumentación del recurrente que se le permita postular otro suplente, es importante destacar que el Reglamento de Elecciones para escoger a los miembros del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, modificado mediante la Resolución No. CEU-010-2023 de 11 de mayo de 2023, establece fases para el periodo de postulaciones a saber:

“Artículo 18: El proceso de postulación constituye una serie de pasos secuenciales que se establecen en tres fases, a saber:

1. Primera fase: Retiro del Formulario Único de Postulación por los interesados, por el término de dos (2) días y podría ser ampliada en casos justificados de fuerza mayor. La misma estará agendada en el calendario electoral.
2. Segunda fase: presentación de documentos por parte de las nóminas de cada estamento conformadas por principal y suplente. Si algún interesado en postularse pertenece actualmente al Comité de Electoral Universitario o a otra posición que sea incompatible con la que aspira, deberá presentar su renuncia respectiva para poder ser considerado en la postulación.
3. Tercera fase: impugnación de candidaturas, en el tiempo que se establezca en el calendario electoral y con sujeción a las disposiciones del Reglamento General de Elecciones UMIP vigente y termina con la lista oficial de las candidaturas.”

Asimismo, el Calendario de Elecciones aprobado mediante Resolución CEU-007-23 del 8 de mayo de 2023 señala en su punto 8 la fecha para la entrega de formularios los días 15 y 16 de mayo, y, el punto 9 para presentación por los aspirantes que hayan retirado formulario y presenten su documentación al CEU, los días 15 al 17 de mayo de 2023, periodo que ya ha vencido, por lo tanto no puede postular otro suplente. Todo ello apoyado en el respeto de lo normado en cuanto a los pasos secuenciales de las fases del proceso electoral señaladas en el Reglamento General de Elecciones (Resolución CEU-002-14 del 31 de marzo de 2014), en su artículo 89.

Por otro lado, el recurrente parece no diferenciar las implicaciones que tienen las diversas categorizaciones electorales que se designan según el estadio en que se encuentre el sujeto que participa en un torneo electoral. En forma particular, queremos hacer énfasis en los conceptos de aspirante y candidato, los cuales son términos distintos. El aspirante es aquel que propone al ente electoral su postulación, para que luego de ser presentada en término y cumpliendo con las formalidades legales pueda ser declarado candidato para participar en la contienda electoral. El Reglamento General de Elecciones aprobado por la Resolución CEU-002-14 del 31 de marzo de 2014, anteriormente citado, indica en su artículo 91 que “Los candidatos son aquellos aspirantes que después de la postulación, aparecen en el listado oficial de candidatos”. Es por ello, que incluir en su recurso jurisprudencia relativa a candidatos principales de elección popular que hayan dejado vacante su posición no implica que pueda aplicarse al caso bajo estudio. Toda vez que el Código Electoral de Panamá vigente en su artículo 362, indica que para que pueda asumirse una vacante o participar una sola persona dentro de una nómina que requiera principal y suplente, debe tratarse de una candidatura declarada y no una postulación como es la situación plasmada en el recurso que analizamos. Veamos la norma que a la letra dice:

“Artículo 362. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato a suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato a principal o suplente de diputado, alcalde, concejal o de representante de corregimiento cambie su residencia a otro circuito electoral, distrito o corregimiento, según el caso.”

Por otro lado, la argumentación sustentada en torno a la Jurisprudencia en el caso Emilio Remis Cortez: “JURISPRUDENCIA: SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 CASO: REMIS”, al indicar que la posesión de un nuevo cargo, sin renunciar a la anterior, implica el desistimiento del cargo previo, pareciese beneficiar la postura de este Comité Electoral Universitario, ya que la presentación de un nuevo formulario con una nueva suplente, deja sin efecto el anterior, pues demuestra un acto de voluntad de parte del recurrente para aspirar al cargo como miembro del Comité Electoral Universitario para el periodo 2023-2026, con otro suplente. La renuncia de la Señora ZULEIKA GARIBALDI a la nómina anterior a la que ella aspiraba que fue presentada oportunamente, no guarda relación con la presentación fuera del tiempo establecido en el Calendario Electoral que da pie a la no aceptación de la postulación de la nómina de los señores PUGA-GARIBALDI.

En cuanto a la vulneración de derechos constitucionales por no permitir la actualización del formulario inicialmente presentado no se considera válido este señalamiento, pues el Comité Electoral Universitario se ha ajustado a los principios y disposiciones legales que norman el proceso electoral universitario. No existe el trámite de actualización de Formulario Único de Postulación, su naturaleza lo indica al señalar que es único y su contenido es claro que deben firmar tanto principal como suplente. La comparecencia al proceso electoral universitario del Señor SATURININO PUGA con una nueva suplente, representa una nueva postulación que no se formalizó en el tiempo estipulado para la presentación de la misma.

Finalmente, el señalamiento relativo de no establecer la norma a la cual pertenece el artículo 15 aludido en la Resolución No. CEU-019-2023 de 19 de mayo de 2023 recurrida, cabe señalar, que en la parte motiva de dicha Resolución se indica con



claridad que la misma pertenece a la Resolución No. CEU-002-2023 de 17 de marzo de 2023 que aprobó el Reglamento de Elecciones para escoger a los miembros del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y fue modificado mediante la Resolución No. CEU-010-2023 de 11 de mayo de 2023. En ese sentido, el artículo 15 señala lo siguiente:

"Artículo 15. (Postulaciones del personal administrativo) ...

Toda documentación debe ser entregada personalmente por un miembro principal de la nómina al Comité Electoral Universitario dentro del período señalado por el calendario electoral. El incumplimiento de las condiciones anteriores es causal de rechazo de la postulación.

...". (El subrayado es nuestro)

Que es importante dejar constancia que el Recurso de Reconsideración presentado fue firmado únicamente por el **SEÑOR SATURNINO PUGA (Principal)**, no así por la señora **ZULEYKA GARIBALDI (Suplente)**.

Por las motivaciones antes expuestas, los miembros del Comité Electoral Universitario después de una amplia revisión, consultas, discusión y análisis, consideran no acceder a lo solicitado en el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor **SATURNINO PUGA**, por lo que se procederá a mantener la resolución en todo su contenido.

Que, por lo antes expuesto, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: MATENER en todas sus partes la Resolución No. CEU-019-23 de 19 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con esta Resolución se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efectos a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012; Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013 y sus modificaciones; Resolución del Consejo General Universitario No. 006-13 de 6 de noviembre de 2013; Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014; Resolución del Consejo General Universitario No. 005-2020 de 3 de diciembre de 2020, Resolución No. CEU-002-2023 de 17 de marzo de 2023, Resolución No. CEU-010-2023 de 11 de mayo de 2023, Resolución No. CEU-007-23 de 8 de mayo de 2023, Resolución No. CEU-019-2023 de 19 de mayo de 2023, Código Electoral de Panamá.



Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



Profesora Melissa Gutiérrez
Presidente
Comité Electoral Universitario



Lcdo. Juan Carlos Arosemena
Secretario
Comité Electoral Universitario

